

Ministerio de Justicia,  
Culto, Instrucción y Beneficencia

292

Lima, Octubre 30 de 1894

D. Fr. Director del Panóptico

En la fecha he expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al réo de homicidio, asaltante Afán, a la pena de Penitenciaría en suar lo grado, término mínimo, o scán trece años de la misma, con sus accesorias, la que comenzará a contarse desde el 26 de Diciembre último, debiendo permanecer dicho réo en la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celda vacante en el Panóptico, remitiéndose el testimonio adjunto al Director de este último Establecimiento."

Trascribála a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio respectivo.

Dios que a N.S.

V. Morale

Lima, Noviembre 3 de 1894

Saquee copia del testimonio de su referencia en el libro suscripto y archívenlo con el original.

293





Testimonio de Condena  
al reo Asiatico Ajen por  
el delito de homicidio

Filiacon - Color amarillo, pelo lacio, frente grande, ojos chicos, nariz nata, boca regular, labios delgados, barba es sencilla, estatura mediana = En la causa criminal seguida de oficio contra el Asiatico Ajen, por homicidio acusador el Agente Fiscal y defensor del reo el Doctor don Miguel M. Duran = Oímos y Considerando, que por el Certificado facultativo de fojas una, ratificado a fojas nueve vuelta, partida funeral de fojas diez y seis y operación pericial de fojas diez y ocho resulta acreditado el delito de homicidio perpetrado en la persona del Asiatico Zacarias (a) "Pajarito", después del medio dia veintitres de Abril ultimo, estando en su cuarto en el fundo de Villegas : Que imputado este delito al Asiatico Ajen, este niega la imputacion, aun cuando Confiesa que de la lucha que tuvo con Zacarias, a la hora y en el lugar referido, resultó el segundo con la herida que le causó la muerte.

te; y adelantando en su negativa a  
que no haber tenido en ese dia, con  
Zacariaz, molestia alguna, ser de  
este el Cuchillo, y haber sido Zacar-  
iaz, el que lo tenía en la mano,  
cuando fueron sorprendidos por  
Vasconez: Que Ajen, ha sido Con-  
vencido de falsoedad, respecto de las  
circunstancias ultimamente referi-  
das; así de la declaracion de Vasco-  
nez y Careo respectivo, consta que  
el Cuchillo, era de Ajen, quien  
lo encontró después del medio dia  
del ultimo jueves tanto, cuando  
gaba en el potro denominado Ta-  
quijano; y que cuando lo sorprendi-  
ó en la lucha con Zacariaz, en  
Ajen, el que tenía el cuchillo en  
la mano y Zacariaz, se limitaba  
a sujetarle ésta, para impedir que  
Continuara la agresión; y de la  
declaracion de Larranaga y Careo  
Con Ajen, que en la mañana  
de ese dia, había rendido por co-  
tición terciaria, todo lo que agregado  
a la Confesion impedita, que  
Contiene en la de Ajen, convence  
de que fué este, el autor del ho-  
cidio: Que en cuanto a las demás  
circunstancias, que hagan Con-



295

rido a su ejecucion y que puedan modificar la responsabilidad del enjuiciado, hay que tener en cuenta la agravante de la premeditacion, de la que tambien se le ha convenido, con las declaraciones de Vazquez y la Saavedra y Careo respectivos, diligencias que acreditan estas circunstancias; pues segun el primero de los testigos, cuando iban en contra el Cuelillo, le hizo notar las manchas que tenia, y su propósito de Cometer un Crimen con él; y segun la segunda, en la mañana del dia en que lo cometiera, le manifesto tambien el mismo propósito aunque de otra manera encubierta: Que no le son de Cargos, las agravantes a que se refiere el inciso undecimo del articulo diez del Código Penal; pues si es cierto, que el delito se cometio en despoblado, y en el Cuarto del apendido, cuando pudo haberlo cometido en otra parte, tambien lo es, que los dos asiaticos residian en el mismo fundo, lo que facilitó la ejecucion del delito en el lugar referido; y por lo que tales circunstancias, deben considerarse mas bien como Constitutivas del mismo.

delito y no de agrabacion, como lo dispone el Articulo cincuenta y un  
eo del mismo Código - Por estos fundamentos, demas que resulten  
de auto, de Conformidad en parte  
con lo expuesto por el Abogado  
Cal y por los de su dictamen que  
están acordados con los anteriores =  
Fallo; por el que en justicia de  
lo condonar como en efecto con-  
dono al Adiatico Abogado, a peni-  
tenciaría en Cuarto grado termi-  
no mínimo, o sean trece años,  
con las accesorias que puedan  
correspondle, por su condición  
de extranjero, debiendo contarse  
la duración de la principal des-  
de esta fecha. Y por esta mi  
sentencia que se consultara al  
Superior Tribunal, sino puese a-  
pelada dentro del término legal,  
definitivamente juzgando en pri-  
mera Instancia, así la pronun-  
cio mando y firmo. Callao Julio  
veinticinco de mil ochocientos no-  
venta y cuatro = Dicomedes Toraz-  
dis y pronunció la anterior sen-  
tencia el Señor Juez del Crimen  
que la suscribe, estando en el lo-  
cal de su despacho en audiencia



cia publica, en el dia de su fecha  
 la que publique a presencia de los  
 testigos, don José Cuellar y don Pe-  
 dro Araujo de que doy fe = Manuel  
 M. Gamonal = Lima primero de de-  
 tiembre de mil ochocientos noventa  
 y cuatro = Vistos: de conformidad con  
 lo opinado por el ministerio Fiscal,  
 Confirmaron la sentencia de fojas  
 veinticinco suelta, fecha veinticinco  
 de Julio ultimo, por la que se impo-  
 ne al Asiatico Ajen, la pena de  
 penitenciaria en cuarto grado ter-  
 mino minimo; ó sean trece años  
 de la misma con sus accessorias,  
 la que empesara a contarse desde  
 el veinticinco de Junio ultimo y  
 los devolvieron = Arvulí = Paredes =  
 Flores = Lepor = Arias = Se publicó  
 Conforme a ley de que certifico = In-  
 legentoria y C. Lama = El imprudente, Secretario  
 de la Excelentissima Corte Suprema  
 de Justicia; Certifica: que en  
 virtud del recurso de nulidad, inter-  
 puestos por el Asiatico Ajen, en la can-  
 sa que se le sigue por homicidio, es-  
 te Supremo Tribunal, ha resuelto lo que  
 sigue: Lima Octubre dos de mil ocho-  
 cientos noventa y cuatro = Vistos: de  
 conformidad con lo opinado, por el

Senor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y una vuelta, su fecha ~~setiembre~~ primero del presente año, que Confirmando la de primera Instancia de fojas veinticinco vuelta, su fecha ~~setiembre~~ <sup>18</sup> Junio veinticinco del mismo, impone al antiguo Ajen, la pena de Penitencia ria en Cuarto grado termino minimo, si sean trece años de la misma con sus accessorias, la que se principiara á contar desde el veinticinato de Junio ultimo y los devieron = Loaysa = Espinoza = Almure = Lama = Jimenes = Se publico conforme á ley de que certifico = Luis Deluchi = Es copia de su original que corre a fojas dos, del Cuaderno numero seiscientos veintidós, que queda Archivado en esta Secretaria = Lima Octubre tres de mil ochenta y cuatro = Luis Deluchi = Callao Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro devueltos en la fecha; y en cumplimiento de lo ejecutoriado, dague de los Testimonios de Condena y con ellos díase Cuenta para proveer lo conveniente = Una  
Decreto —

297

rubrica = Camonal \_\_\_\_\_  
Es conforme con las piezas originales  
y referencia a que me remito; y  
en cumplimiento de lo mandado, pongo  
de falso en el Callao Octubre diez y ocho  
de 1890 ochocientos noventa y cuatro \_\_\_\_\_



Vº Pzº

Puras

Emanuel Mº  
Camonal